



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|EXP. N.º 07833-2006-PA/TC

LIMA

ROBERTO ALFREDO ROJAS BRAVO

Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 07833-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Alfredo Rojas Bravo y otros contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 213, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos con el Instituto Nacional Penitenciario (INPE); y,

ATENDIENDO A

1. Que, el demandante solicita que se declare inaplicable y sin efecto jurídico la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario N.º 450-93-INPE-CNP-P, de fecha 10 de diciembre de 1993, que lo declara excedente y lo cesa injustamente de su puesto de trabajo, y que en consecuencia, se ordene su reposición laboral en el nivel y plaza que venía ocupando hasta antes de su cese, con el reconocimiento de los haberes, aguinaldos, bonificaciones, CAFAE, beneficios económicos, derechos laborales, sociales, legales y convencionales dejados de percibir.
2. Que, el TC, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedencia de las demandas de amparo relativos a materia laboral de los regímenes privado y público.

3. Que, conforme al fundamento 23 del referido precedente, corresponden dilucidarse en la vía contencioso-administrativa, por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria como el proceso de amparo, *"las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros"*. (subrayado agregado).
4. Que, en consecuencia, siendo el presunto acto vulneratorio lo contenido en la Resolución N° 450-93-INPE/CNP-P, la misma que ordenara el cese del recurrente por causal de excedencia, la presente demanda se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 37 de la STC N.º 0206-2005-PA).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07833-2006-PA/TC
LIMA
ROBERTO ALFREDO ROJAS
BRAVO Y OTROS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Alfredo Rojas Bravo y otros contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 213, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos con el Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

1. El demandante solicita que se declare inaplicable y sin efecto jurídico la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario N.º 450-93-INPE-CNP-P, de fecha 10 de diciembre de 1993, que lo declara excedente y lo cesa injustamente de su puesto de trabajo, y que en consecuencia, se ordene su reposición laboral en el nivel y plaza que venía ocupando hasta antes de su cese, con el reconocimiento de los haberes, aguinaldos, bonificaciones, CAFAE, beneficios económicos, derechos laborales, sociales, legales y convencionales dejados de percibir.
2. El TC, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedencia de las demandas de amparo relativos a materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Conforme al fundamento 23 del referido precedente, corresponden dilucidarse en la vía contencioso-administrativa, por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria como el proceso de amparo, *“las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros”*. (subrayado agregado).
4. En consecuencia, siendo el presunto acto vulneratorio lo contenido en la Resolución N° 450-93-INPE/CNP-P, la misma que ordenara el cese del recurrente por causal de excedencia, la presente demanda se deberá dilucidar en el proceso contencioso-

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 37 de la STC N.º 0206-2005-PA).

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, y ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)